

Rad No.: 25-240-138980

Barranquilla, 14/08/2025

Señor(a)
VICTORIA PATRICIA PEREIRA GRANADOS
Calle 23 No. 33-11 Barrio La Florida
Santa Marta

Contrato: 17105167

Asunto: Verificación de Facturación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 24 de julio de 2025, radicada con el No. 25-003547, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 9F4 No. 60 – 95 de Santa Marta, nos permitimos realizar los siguientes respetuosos comentarios:

Con ocasión a su reclamación, realizamos la verificación de nuestra base de datos y constatamos que, la refinanciación de deuda y/o acuerdo de pago, que se le está cobrado actualmente, fue realizada por el señor Jorge Núñez, el día 23 de enero de 2025, toda vez que, el citado servicio se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2024, y enero de 2025, por la suma total de \$155.039; de igual manera, presentaba un saldo diferido pendiente por facturar por la suma de \$6.490.969; es decir, que el valor total adeudado al realizar el acuerdo de pago, ascendía a la suma total de \$6.646.008.

Para llevar a cabo el acuerdo de pago, fue cancelada una cuota inicial por valor de \$15.000, y se activó el plan CARTERA - GAS- VUELVE A ENCENDER LA LLAMA, el cual consiste en un posible descuento por valor de \$3.940.939 y se irá aplicando a medida que el usuario cancele, es decir, el descuento dependerá exclusivamente de su buen comportamiento de pago, quedando un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$2.683.659. que fue refinanciado a 120 cuotas. En constancia de todo lo expuesto, anexamos a la presente comunicación copia del acuerdo de pago celebrado el día 23 de enero de 2025.

Es importante anotar que, el valor total adeudado fue refinanciado a un plazo de 120 cuotas, a través de la facturación del citado servicio.

Cabe anotar que, el acuerdo de pago se realizó debido al incumplimiento en los pagos del servicio de gas natural del inmueble en mención. Es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y por ende, se generan intereses de financiación.

A continuación, relacionamos los cargos que hicieron parte del mencionado acuerdo de pago:

Concepto	Valor Total
RECONEXION EN ELEVADOR	\$ 49.091
TRABAJOS CARGO POR CONEXIÓN	\$ 47.092
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	\$ 904.964

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



REFINANCIACION EXCLUIDA	\$ 1.337.672
RECONEXION CENTRO DE MEDICIÓN	\$ 52.505
CONSUMO	\$ 291.882
IVA COBRO DUPLICADO	\$ 453
Total	\$ 2.683.659

Concepto	Valor Total
REF INTERES FINAN OTROS SERV	\$ 17.163
REF INTERES FINAN OTROS SERV	\$ 10
REF INTERES RED INTERNA	\$ 630
REVISION PERIODICA	\$ 70.593
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	\$ 24.927
CUOTA IVA- RED INTERNA	\$ 33.900
REF INTERES FINAN GRAVADO OS	\$ 57.130
REF INTERES FINAN GRAVADO RI	\$ 1.670.454
REF INTERES FINAN NOGRAVADO CC	\$ 42.657
REF INTERES FINAN NOGRAVADO SP	\$ 1.916.432
RECARGO POR MORA RED INTERNA	\$ 39.863
RECARGO POR MORA GRAVADO OS	\$ 23
REF INTERES FINAN GRAVADO RI	\$ 32.793
REF INTERES FINAN NOGRAVADO CC	\$ 1.155
RECARGO POR MORA NO GRAVADO CC	\$ 48
RECARGO POR MORA NO GRAVADO SP	\$ 1.330
REF INTERES FINAN NOGRAVADO SP	\$ 31.831
Total	\$ 3.940.939

Los conceptos indicados como "intereses de Financiación", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas, se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: *"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*. Es por ello que, se puede afirmar que tanto el propietario, como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos; y por lo tanto, están legitimados por ley para firmar convenios o acuerdos con las Empresas de Servicios Públicos.

Es de anotar que según concepto SSPD -OJ-2007-059 la Superintendencia de Servicios públicos señala: *"Tal como lo señaló esta oficina jurídica mediante concepto SSPD-OJ-2006-443 es facultativo de la Empresa celebrar convenios o acuerdos de pago con los*

usuarios que adeuda el pago de las correspondientes facturas, dado que toda entidad prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios puede contar con mecanismos propios tendientes a la recuperación de acreencias, aplicando principios de gestión gerencial y recaudo de cartera como índice de eficiencia."

En este mismo sentido, la Corte Constitución en Sentencia T-697 de 2002 indicó lo siguiente: "(...) *Por tanto, en desarrollo y ejecución del mencionado contrato las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios pueden expedir actos conducentes a la recuperación de la cartera morosa ofreciéndole al efecto a sus deudores planes de pago que conlleven descuentos, financiación, plazos adicionales y demás medidas recaudatorias que sin discriminación alguna, pero si bajo taxativos requisitos y condiciones, le concedan a los deudores morosos la posibilidad de continuar recibiendo los respectivos servicios al amparo del "acuerdo de pago" que suscriban para con las Empresas, y que en todo caso debe cumplirse en la forma y términos que al respecto se estipulen (...)*".

Igualmente el concepto SSPD 269 DE 2007, indica que: "... *la celebración de acuerdos o planes de financiamiento entre las Empresas de servicios públicos y sus usuarios es válida en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada. No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo de pago de uno o varios periodos de facturación dejados de cancelar, implica para la Empresa una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en las facturas objeto de acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto*".

Adicionalmente, le señalamos que cuando un inmueble residencial sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, o atender el procedimiento señalado en el Decreto 3130 de 2003, caso en el cual, no será responsable solidariamente con el pago del servicio público domiciliario de gas natural y el inmueble no quedará afectado al pago del mismo.

Para tal efecto, el arrendador y/o el arrendatario deberán informar a LA EMPRESA, a través del formato previsto para ello, de la existencia, terminación y/o renovación del contrato de arrendamiento, y en la misma diligencia anexar la garantía correspondiente para su estudio.

Una vez cumpla con los requisitos y constituya debidamente las garantías del caso, el arrendador no será solidario en el pago de la facturación del servicio y el inmueble quedará desafectado con relación al pago del mismo, a partir de la fecha en la cual cumpla con los requisitos antes señalados.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el acuerdo de pago realizado el día 23 de enero de 2025, por lo que no es posible acceder a su petición.

Respecto a que el inmueble se encuentra desocupado, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

Mensualmente se facturará lo correspondiente a las cuotas de capital e interés de financiación de los saldos diferidos.

Respecto a lo indicado en su escrito, referente a que se acerco a nuestras oficinas a presentar la inquietud por el acuerdo de pago y quedaron en enviarle la respuesta, nos permitimos indicarle que, verificamos nuestro sistema comercial y se constató que, el día 6 de mayo de 2025 se brindó atención presencial en las instalaciones de la Empresa a la señora Victoria Pereira mediante la cual solicito información de la deuda presentada a la fecha y se le indico que se encontraba al día en corriente, con un saldo a favor debido al pago de factura posterior a un acuerdo de pago y que el saldo le seria descontado en las próximas facturaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud realizada el 06 de mayo de 2025 se atendió de manera inmediata al Usuario, entregando la información correspondiente.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS003/73
229522468

Anexo lo enunciado.